

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JORGE LUIS AROCHO  
RIVERA

Peticionario

v.

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CAGUAS, HON. JUEZ  
BENICIO SÁNCHEZ

Demandado

KLRX202000022

*Mandamus*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil. Núm.:  
E FI2018-0017  
(504)

Sobre:  
Mandamus;  
Patria Potestad

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, señor Jorge Luis Arocho Rivera, y solicita que expidamos el recurso extraordinario de *mandamus* de epígrafe. En esencia, solicita que se ordene al juez de primera instancia, Hon. Benicio G. Sánchez La Costa, resolver ciertas mociones y celebrar una vista.

Como cuestión de umbral, cabe señalar que la parte peticionaria incumplió con la notificación requerida en la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J), pues no surge ni del recurso ni del expediente que esta haya notificado copia del *mandamus* al juez de primera instancia.

La Regla 55 (J) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un juez(a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con

relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, **el peticionario no tendrá que emplazar al juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al juez(a) con copia del escrito de mandamus de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13(B) de este apéndice.**

[Énfasis suplido.].

Por su parte, la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B), dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

**La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.**

(2) Cómo se hará

**La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.**

La notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el

Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado o abogada, la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación

[...]

[Énfasis suplido.]

De un estudio del recurso y del expediente en este caso, surge que la parte peticionaria solo certificó haber notificado el recurso al Tribunal de Primera Instancia de Caguas y a la otra parte en el pleito, mas no así al Juez Sánchez La Costa. Es decir, no existe constancia de que la parte peticionaria haya notificado copia del recurso al juez del foro primario. Lo anterior, en incumplimiento con la Regla 55 (J) de nuestro Reglamento, *supra*.

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

Además, es indispensable que los recursos judiciales se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal. Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, 203 DPR 585, 590 (2019); Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Por eso, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante nuestra consideración. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012).

Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para conceder el remedio que proceda en Derecho, así como para devolver el caso al foro recurrido. Toda vez que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, el incumplimiento con los requisitos de perfeccionamiento de los recursos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98, 105 (2013).

Ante estas circunstancias, el incumplimiento de la parte peticionaria con la notificación requerida en la Regla 55 (J) de nuestro Reglamento, *supra*, nos priva de

jurisdicción para atender el recurso extraordinario de *mandamus*. Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003).

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de *mandamus*. Véase, Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones